



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23, Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Tutela

Incidente de Desacato

**RADICACIÓN N°** 70001-33-33-009-2016-00139-00

**ACCIONANTE:** EDUARDO DANIEL RIVERA PEÑA

**ACCIONADO:** COLPENSIONES

**TEMA:** REQUERIMIENTO

**INSTANCIA:** PRIMERA

Revisado el expediente, este Despacho se percata de un error involuntario en los oficios que notifican la parte resolutive de la sentencia proferida por este Juzgado el 01 de agosto de 2016, existiendo una discordancia entre el contenido de la providencia y el texto citado en el oficio de comunicación, creando una confusión en la parte accionada sobre la obligación emanada de esta Judicatura para con el señor EDUARDO DANIEL RIVERA PEÑA.

De esta manera, para efectos de aclarar cuál es la decisión tomada en la sentencia en mención, se procede a citar dicho proveído, en el que se dispuso:

**PRIMERO: TUTÉLENSE** los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y de petición del señor EDUARDO DANIEL RIVERA PEÑA vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones que, si aún no lo han hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a incluir en nómina el incremento pensional por personas a cargo y el retroactivo pensional reconocido al señor EDUARDO DANIEL RIVERA PEÑA, contenido en la sentencia de fecha 20 de mayo de 2013, emanada del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, confirmada por el Tribunal Superior de Sincelejo- Sala civil Familia Laboral, mediante proveído calendado 19 de junio de 2014.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión al accionante, EDUARDO DANIEL RIVERA PEÑA; al ente accionado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, y al agente delegado del Ministerio Público.

**CUARTO:** Si el presente fallo no es impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo ordénese el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema de información judicial.

Habiéndose realizado la respectiva aclaración, se procede a anotar que si bien es cierto hay contestación de fondo de la petición primaria del demandante, no hay cumplimiento de lo ordenado por el anterior proveído citado, por lo que no existiría la carencia actual de objeto alegada por la parte demandada en el oficio BZG2017\_914183<sup>1</sup>, allegado al presente expediente el 13 de febrero de 2017.

Por lo antes expuesto, se hará un requerimiento en el presente proceso, ordenando oficiar a la VICEPRESIDENTA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUIZ, y a la VICEPRESIDENTE DE JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL (A) de COLPENSIONES, Dra. JUANITA DURAN VELEZ, para que informen si se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 01 de agosto de 2016 emanada de este Juzgado, de ser así, acreditar dicho cumplimiento. En caso de no haber procedido a incluir en nómina el incremento pensional por personas a cargo y el retroactivo pensional reconocido al señor EDUARDO DANIEL RIVERA PEÑA, se sirva de darle cumplimiento inmediato a dicha orden, en aras de la protección de los derechos fundamentales del accionante.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 129 del C.G.P., por lo que se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Requiérase a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de PAULA MARCELA CARDONA RUIZ, VICEPRESIDENTA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES; y a la VICEPRESIDENTE DE JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL (A) de COLPENSIONES, Dra. JUANITA DURAN VELEZ (*notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*), para que en el término de TRES (03) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, informen si se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia con fecha 01 de agosto de 2016 emanada de este Juzgado, de ser así, acreditar dicho cumplimiento. En caso de no haber procedido a incluir en nómina el incremento pensional por personas a cargo y el retroactivo pensional reconocido al señor EDUARDO DANIEL RIVERA PEÑA, se sirva de darle cumplimiento inmediato a dicha orden, en aras de la protección de los derechos fundamentales del accionante.

**SEGUNDO:** Por secretaría, notifíquese a la entidad accionada personalmente y a la dirección de correo electrónico citada anteriormente, por ser los medios más expeditos para tal fin.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Folios 31 a 34